JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2017-259-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho para proveer con proceso ejecutivo. Se informa que, en obedecimiento impartida en auto precedente, el señor Patrullero Fredy Franco Neira, adscrito a la Estación de Policía del Municipio de LA CALERA, remitió comunicación, dejando a disposición del Juzgado el vehículo objeto del embargo y secuestro de placas BRG009, el cual fue inmovilizado el 13 de septiembre de 2021, en el municipio de LA CALERA.

En ese mismo sentido, informó que al momento de la inmovilización el vehículo se encontraba en posesión de la aquí ejecutada señora MARIANA GOUFFRAY JARAMILLO, que quedó bajo custodia en un parqueadero de razón social J&L ubicado en el KM 1 VIA GUASCA GACHETÁ, teléfono 3502778435 y correo electrónico bodegajudicialjyl@hotmail.com, asegurado por BERKLEY COMPAÑÍA DE SEGUROS, compañía que trasladó el vehículo en la grúa de placas WEQ134 conducida por el señor DAVID HERRERA, a quien se le hizo entrega de las llaves del rodante, así mismo se adjuntó a la comunicación la copia de los siguientes documentos: ***i)*** INVENTARIO N° 215 elaborado por PARQUEADERO J&L, suscrito por el uniformado y la conductora, ***ii)*** Copia de la CEDULA DE CIUDADANÍA de la conductora y de la LICENCIA DE TRANSITO del rodante y ***iii)*** Registro fotográfico del vehículo.

Adicional a lo anterior, el día de ayer la ejecutada allegó desde el correo mgouffrayj@hotmail.com solicitud de información para proceder con el pago de las condenas a su cargo y la remisión del expediente digital, pero verificado el expediente no obra constancia de notificación alguna.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, lo primero que debe señalarse es que el artículo 595 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispone:

> ***ARTÍCULO 595. SECUESTRO.*** *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Aunque no concurra el secuestre la diligencia se practicará si el interesado en la medida lo solicita para los fines del numeral 3.*
>
> *(…)*
>
> *6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9.*
>
> *No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que*

conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.

PARÁGRAFO. *Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.*

ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. *El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., para efectos de la práctica del secuestro decretado, se **COMISIONA** al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA CALERA - CUNDINAMARCA**, con amplias facultades, incluso las de inmovilizar el vehículo, nombrar secuestre y fijar sus gastos, de conformidad con los artículos 595 y 596 del CGP.

Por Secretaría líbrese la comunicación de conformidad.

Al no haberse acreditado la notificación a la parte ejecutada en el presente asunto, es del caso requerir a la parte actora para que proceda a notificar el auto que libra el mandamiento de pago en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, que prevé:

Artículo 8. Notificaciones personales*. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Una vez la parte actora acredite la notificación a la ejecutada MARIANA GOUFFRAY JARAMILLO en debida forma, por secretaría remítase el link de acceso al expediente digital e ingresen las diligencias al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No__126__ Hoy __17 de septiembre de 2021___.

SHIRLEY TATIANA LOZANO DÍAZ
Secretaria

ospp

Firmado Por:

Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Laboral 38
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Laboral 38
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fa49b18d116d0d93473e817df037be071c7cc805bfda731fd7fdfd3495d17d**
Documento generado en 16/09/2021 03:15:52 PM